

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS

Año III

Viernes, 30 de Agosto de 1.985

Número 105

SUMARIO

I. DISPOSICIONES GENERALES.

	Pág.	Pág.
CONSEJERIA DE EDUCACION		
Orden de 10 de agosto de 1985 por la que se regula		el establecimiento de cursos monográficos en las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. 1936

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION		
Orden de 22 de agosto de 1985 por la que se autoriza el cese de actividades de los Centros docentes privados de Educación Preescolar y B.U.P. y C.O.U. que se relacionan de Santa Cruz de Tenerife. 1937		ción General de Ordenación Educativa, por la que se autoriza la ampliación de tres unidades en el nivel de E.G.B. al Centro docente privado «Nuryana» de La Laguna (Tenerife). 1938
Resolución de 21 de agosto de 1985, de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se autoriza la ampliación de una unidad en el nivel de E.G.B. al Centro docente privado «Saucillo» de Las Palmas de Gran Canaria (Gran Canaria). 1938		CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES
Resolución de 21 de agosto de 1985, de la Direc-		Orden de 13 de agosto de 1985 por la que se concede el título Licencia de Agencias de Viajes del grupo A a Viajes Tisalaya S.L., con el número de orden 1306. 1939
		Orden de 14 de agosto de 1985 por la que se incrementan las tarifas de los transportes discrecionales de viajeros de vehículos de más de 9 plazas. 1939



BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Depósito Legal TF-37/1983.
Edita/Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica/Consejería de la Presidencia

Dirección:
C/ La Marina 7, 1.^o
Edificio Hamilton (922) 241596
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Talleres:
Imprenta Bonnet
C/ San Francisco, 47, (922) 282610
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Administración:
Edificio Administrativo de Usos Múltiples.
C/ Arrieta, s/n.
Tfno.: (928) 364144
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Precio suscripción:
Periodo anual: 5.000 Ptas.
Semestre: 3.000 Ptas.
Trimestre: 1.750 Ptas.
Precio ejemplar: 50 Ptas.

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE EDUCACION

847 ORDEN de 10 de agosto de 1985, por la que se regula el establecimiento de cursos monográficos en las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

El Ministerio de Educación y Ciencia, en uso de las atribuciones que le concedía el artículo 11 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, reguló por Orden el establecimiento de cursos monográficos en las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de Cerámica y Restauración, atendiendo la demanda de un sector de población, que no podía seguir por diversas causas los cursos regulares de enseñanza.

La gran utilidad de estos cursos monográficos y la existencia de idénticas causas a las que motivaron la orden reguladora del Ministerio de Educación y Ciencia, hacen necesario que por la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias se dicte una Orden que contemple la existencia y desarrollo de cursos monográficos en las Escuelas de ella dependientes.

Atendiendo al marco normativo general y concretamente al artículo octavo del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y haciendo uso de las competencias que la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatutos de Autonomía de Canarias, en su artículo 34 A) 6 atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias, una vez efectuado el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Educación por Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, esta Consejería dispone:

Artículo Primero.— Las Escuelas de A.A. y O.A. podrán organizar cursos monográficos sobre los diferentes aspectos de sus enseñanzas, previa autorización concedida por la Dirección General de Ordenación Educativa.

Artículo Segundo.— La duración de cada curso monográfico no excederá de ocho meses; el horario lectivo de dichos cursos se determinará por el Consejo de Dirección de la Escuela u Organo equivalente, según sus posibilidades, y no pudiendo exceder de diez horas semanales, con preferencia en horario vespertino.

Artículo Tercero.— Los alumnos que soliciten la matrícula en Cursos Monográficos que requieran una especial capacidad en materias como Dibujo o Modelado, deberán demostrar su aptitud a instancias de la Escuela, o en su caso, haber realizado previamente un curso de Dibujo o Modelado, o ambos, según su mayor relación con el curso monográfico que pretenda elegir. Asimismo podrá exigirse la superación de una prueba de conocimiento o habilidades para poder ser admitido en aquellos cursos que por su naturaleza así lo requieran.

Artículo Cuarto.— Los criterios de admisión de alumnos serán los establecidos en las normas que regulen dicha admisión en Centros docentes sostenidos con fondos públicos, teniéndose en cuenta en las prioridades, dado el carácter de estos cursos, el pertenecer a los Cuerpos docentes.

Artículo Quinto.— La realización de cualquier curso monográfico implicará el estudio de Historia del Arte con un horario que no puede superar el 20% del total del curso. Podrá eximirse de esta enseñanza a quienes hayan superado la asignatura de Historia del Arte en cualquier plan de estudios Universitarios o a quienes convaliden dicha materia con arreglo al vigente cuadro de convalidaciones.

Artículo Sexto.— No podrán matricularse nuevamente en un curso quienes lo hayan estado con anterioridad. Será motivo de anulación de la matrícula y exclusión, la acumulación de 15 faltas injustificadas a sesiones lectivas.

Artículo Séptimo.— En aquellas escuelas donde el número de alumnos de determinados talleres o asignaturas es escaso, podrán dictarse cursos monográficos con el mismo horario y programa que la correspondiente asignatura o taller de regladas, alcanzándose así un número adecuado de alumnos por grupo.

Artículo Octavo.— Las denominaciones, horarios y programas de cursos monográficos se presentarán a la Inspección de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en fecha a determinar por ésta, una vez finalizada la matrícula Oficial y conocido el número de alumnos de enseñanza regladas y su distribución por cursos y asignaturas. Una vez aprobados los programas de los cursos propuestos se abrirá un plazo de matrícula en los primeros días de octubre, comenzando las clases inmediatamente.

Artículo Noveno.— Los cursos programados cada año lo serán en función de las disposiciones de horarios del profesorado y recursos de la Escuela, y siempre de forma subsidiaria a las enseñanzas regladas.

Artículo Décimo.— La solicitud para la implantación de cada curso Monográfico se acompañará de una Memoria en la que se determinan los objetivos a ampliar, contenidos de las enseñanzas, duración y horario del cur-

so, profesorado que lo impartirá y cuantos medios se vayan a utilizar en el desarrollo del mismo.

Artículo Undécimo.— Al finalizar con aprovechamiento estos cursos, los alumnos recibirán de la escuela una certificación acreditativa de los mismos, sin validez académica.

Disposición Transitoria.— Los alumnos que al entrar en vigor la presente Orden hubiesen realizado parte de algún curso monográfico al amparo de la Orden de 24 de abril de 1981, podrán integrarse, a su elección, en los nuevos cursos que guarden más afinidad con aquellos.

Disposición Final Primera.— Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para adoptar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Disposición Final Segunda.— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 13 de agosto de 1985.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION

848 ORDEN de 22 de agosto de 1985, por la que se autoriza el cese de actividades de los Centros docentes privados de Educación Preescolar y B.U.P. y C.O.U. que se relacionan de Santa Cruz de Tenerife.

Examinados los expedientes promovidos por los titulares de los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo de la presente Orden en solicitud de autorización de cese de actividades.

RESULTANDO que los citados expedientes han sido debidamente tramitados por la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife, la cual ha elevado propuesta favorable sobre las referidas peticiones, acompañando los preceptivos informes de la Inspección de Educación Básica e Inspección de Bachillerato, respectivamente, en sentido favorable.

RESULTANDO que los Centros objeto de los expedientes no han recibido auxilio o subvención ninguna por parte del Estado o, en caso contrario, le es debidamente retirada.

VISTOS la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, el Decreto 1855/74, de 7 de junio, sobre régi-

men jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de Enseñanza (B.O.E. de 10 de julio), el Real Decreto 2091/83, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Educación (B.O.C.A.C. de 20 de septiembre) y demás legislación complementaria aplicable.

CONSIDERANDO que los alumnos de los Centros cuyo cese de actividades se solicita han encontrado adecuada escolarización, con lo que la continuidad de la enseñanza no se perjudica.

Esta CONSEJERIA ha resuelto:

Autorizar, de conformidad con los informes emitidos, el cese de actividades de los Centros docentes privados de Educación Preescolar y B.U.P. y C.O.U. que se relacionan en el anexo de la presente Orden, entrando en vigor dicho cese a partir del comienzo del curso 1985-86, quedando nulas y sin efectos las disposiciones que autorizaron el funcionamiento legal de dichos Centros en los niveles que cesan; siendo necesarios para el caso que se instase la reapertura de los mismos dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros docentes privados.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de agosto de 1985.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

ANEXO

PROVINCIA: Santa Cruz de Tenerife.

ISLA: Tenerife.

MUNICIPIO: Santa Cruz de Tenerife.

DOMICILIO: Avda. Reyes Católicos, 10

DENOMINACION: La Virgen Niña.

CODIGO: 38005868.

TITULAR: Josefina de la Rosa Perdomo.

NIVELES QUE IMPARTE: Preescolar (Jardín de Infancia y Párvulos)

AUTORIZACION DE CESE DE ACTIVIDADES DEL CENTRO EN EL NIVEL DE PREESCOLAR.

PROVINCIA: Santa Cruz de Tenerife.

ISLA: Tenerife

MUNICIPIO: Santa Cruz de Tenerife.

DOMICILIO: Los Gladiolos s/n.

DENOMINACION: Bayco.

CODIGO: 38005819.

TITULAR: Publio Rodríguez Rodríguez.

NIVELES QUE IMPARTE: Preescolar (Párvulos), E.G.B., B.U.P. y C.O.U.

AUTORIZACION DE CESE DE ACTIVIDADES DEL CENTRO EN EL NIVEL DE B.U.P. y C.O.U.

849 RESOLUCION de 21 de agosto de 1985, por la que se autoriza la ampliación de una unidad en el nivel de E.G.B. al Centro docente privado «Saucillo» de Las Palmas de Gran Canaria (Gran Canaria).

Examinado el expediente instado por Don Miguel Pérez Arbelo en su condición de titular del Centro docente privado de Educación General Básica denominado «SAUCILLO» sito en Las Palmas de Gran Canaria, calle Saucillo n° 18, 20 y 25, en solicitud de autorización para ampliar el nivel de E.G.B. en una (1) nueva unidad.

RESULTANDO que el expediente ha sido tramitado por la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas que lo envía con propuesta favorable, siendo igualmente favorables los informes de la Inspección Técnica de Educación Básica y de la Unidad Técnica de Construcciones.

RESULTANDO que el Centro tiene la debida autorización para impartir enseñanza y la transformación y clasificación definitiva como Centro de E.G.B. con nueve unidades por O.M. de 8 de noviembre de 1977.

VISTOS la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 1855/74 de 7 de junio, las O.O.M.M. de 24 de abril de 1975 y 22 de mayo de 1978, el Real De-

creto 2091/1983 de 28 de julio (B.O.C.A.C. de 20 de septiembre) y demás disposiciones complementarias.

CONSIDERANDO que el Centro reúne los requisitos necesarios de capacidad, instalaciones y personal docente de acuerdo con los informes y con las disposiciones vigentes en la materia.

ESTA DIRECCION GENERAL HA RESUELTO autorizar al Centro mencionado la ampliación con una (1) nueva unidad de E.G.B. que se suman a las nueve unidades anteriormente autorizadas para quedar así constituido con un total de 10 unidades de E.G.B. con capacidad para 400 puestos escolares.

Santa Cruz de Tenerife, 21 de agosto de 1985.- El Director General de Ordenación Educativa.

850 RESOLUCION de 21 de agosto de 1985, por la que se autoriza la ampliación de tres unidades en el nivel de E.G.B. al Centro docente privado «Nuryana» de La Laguna (Tenerife).

Examinado el expediente instado por Don Juan Climaco Luis Díaz en su condición de titular del Centro docente privado de Educación General Básica denominado «NURYANA» sito en La Laguna, calle San Francisco de Paula n° 68, en solicitud de autorización para ampliar el nivel de E.G.B. en tres (3) nuevas unidades.

RESULTANDO que el expediente ha sido tramitado por la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife que lo envía con propuesta favorable, siendo igualmente favorables los informes de la Inspección Técnica de Educación Básica y de la Unidad Técnica de Construcciones.

RESULTANDO que el Centro tiene la debida autorización para impartir enseñanza y la transformación y clasificación definitiva como Centro de E.G.B. con dieciseis (16) unidades por O.M. de 30 de diciembre de 1980.

VISTOS la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 1855/74 de 7 de junio, las O.O.M.M. de 24 de abril de 1975 y 22 de mayo de 1978, el Real Decreto 2091/1983 de 28 de julio (B.O.C.A.C. de 20 de septiembre) y demás disposiciones complementarias.

CONSIDERANDO que el Centro reúne los requisitos necesarios de capacidad, instalaciones y personal docente de acuerdo con los informes y con las disposiciones vigentes en la materia.

ESTA DIRECCION GENERAL HA RESUELTO autorizar al Centro mencionado la ampliación con tres (3) nuevas unidades de E.G.B. que se suman a las dieciseis (16) unidades anteriormente autorizadas para quedar

así constituido con un total de diecinueve (19) unidades de E.G.B. con capacidad para 760 puestos escolares.

Santa Cruz de Tenerife, 21 de agosto de 1985.- El Director General de Ordenación Educativa.

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

851 *ORDEN de 13 de agosto de 1985, por la que se concede el título - licencia de Agencias de Viajes del grupo A a Viajes Tisalaya, S.L. con el número de orden 1306.*

Visto el expediente instruido con fecha 10 de enero de 1984, a instancia de Don JERONIMO RAMON QUEVEDO GUERRA, en nombre y representación de VIAJES TISALAYA, S.L., en solicitud de la concesión del oportuno título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», y

RESULTANDO que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el Artículo 9° y concordantes del Reglamento aprobado por Orden Ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título - licencia.

RESULTANDO que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Ordenación e Infraestructura Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

CONSIDERANDO que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A».

Esta CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES, en uso de las competencias que le confiere el Artículo 7° del Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, el Real - Decreto 2807/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de turismo, el artículo 32,c) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública del Gobierno de Canarias y Decreto 26/1984, de 27 de abril, modificado por el 123/1985, de 19 de abril, sobre distribución de competencias en materia de turismo, ha tenido a bien resolver:

Se concede el título - licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», a VIAJES TISALAYA, S.L., con el número 1.306 de orden y Casa Central en el local 1055 del

Centro Comercial Las Cucharas, en el término municipal de Teguiise (Lanzarote), de la Provincia de Las Palmas, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

LA CONSEJERA DE TURISMO
Y TRANSPORTES,
M^a Dolores Palliser Díaz

852 *ORDEN de 14 de agosto de 1985, por la que se incrementan las tarifas de los Transportes discrecionales de viajeros de vehículos de más de 9 plazas.*

El aumento de los precios de los componentes que inciden en los costos de los servicios de transporte de viajeros por carretera, particularmente de aquellos productos derivados del petróleo, hace necesario una variación y actualización de las tarifas en dicho subsector, en consecuencia, dispongo:

Artículo 1°.- A efectos tarifarios, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera en vehículos de 10 o más plazas, incluida la del conductor, quedan clasificados en servicios discrecionales puros, servicios de transporte de escolares y servicios de transporte de trabajadores.

Artículo 2°.- Para los servicios discrecionales puros, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

1°.- Tarifa máxima - Se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = 53'42 + 0'943 n$$

P = precio del vehículo - kilómetro en pesetas.

n = número de plazas ordinarias del vehículo de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en la correspondiente tarjeta de inspección técnica del mismo.

2°.- Tarifa mínima - Será el resultado de dividir la máxima por 1'30.

3°.- En el cómputo del número de kilómetros se incluirán los realizados en carga y los recorridos en vacío estrictamente necesarios para la prestación del servicio.

4°.- En los servicios de corto recorrido realizados el mismo día se percibirá siempre un mínimo de 100 kiló-

metros computándose un máximo de paralización del vehículo de dos horas y media, por el que no se percibirá cantidad alguna; en las paralizaciones superiores al tiempo señalado se percibirán las siguientes cuantías:

Número de plazas del autocar	Ptas. por cada hora o fracción
Más de 55	1.050
De 46 a 55	1.000
De 36 a 45	950
De 26 a 35	850
De 16 a 25	800
Hasta 15	625

5ª.- El importe de las paralizaciones podrá disminuirse de mutuo acuerdo entre usuarios y transportistas al contratar el servicio.

6ª.- En los viajes de más de un día de duración se percibirá únicamente un mínimo de 300 kilómetros por día, a cuyo efecto se computarán al final de cada viaje los efectivamente recorridos, dividiéndolos por el número de días y si la cantidad resultante fuese menor se aplicará el mínimo antes señalado.

7ª.- Los precios fijados de acuerdo con las normas anteriores, no incluyen los gastos de peajes, paso de túneles, embarques, etc.

Artículo 3º.- Para los servicios públicos discrecionales interurbanos de transporte escolar por carretera, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

1ª.- Tarifa máxima - Se aplicará la misma fórmula que figura en la condición del artículo 2º de la presente Orden.

Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, será obligatoria la presencia del acompañante y la aportación del mismo corresponda al transportista la tarifa reseñada se incrementará con la cantidad de 2.272 ptas./día, correspondiente a retribución y cargas sociales de aquel.

2ª.- Tarifa mínima - Será el resultado de multiplicar la tarifa máxima obtenida por aplicación de la fórmula que en cada caso corresponda por 0,70.

En ningún caso, esta reducción se aplicará sobre la cuantía de 2.272 ptas./día, correspondiente a la retribución del acompañante.

3ª.- Existirá un mínimo de percepción de 100 kilómetros por día de servicio, de modo que si los kilómetros recorridos por un vehículo el día de que se trate son inferiores a dicha cifra, se percibirá el importe correspondiente a 100 kilómetros.

A estos efectos, se entenderá que los servicios sucesivos en una misma ruta entre el domicilio de los alumnos y el Centro escolar y viceversa, realizados el mismo día, son prestados en todo caso por un mismo vehículo.

Artículo 4º.- En los transportes públicos discrecionales de más de nueve plazas de trabajadores, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

1ª.- Tarifa máxima - Se aplicará la misma fórmula que figura en la condición 1ª del artículo 2º de la presente Orden.

2ª.- Tarifa mínima - Será el resultado de multiplicar la tarifa máxima anterior por 0,70.

3ª.- Existirá un mínimo de percepción 100 kilómetros por jornada laboral, de modo que si los kilómetros recorridos por un vehículo durante la citada jornada son inferiores a dicha cifra, se percibirá el importe correspondiente a 100 kilómetros.

A estos efectos, la jornada laboral se fija en nueve horas contadas desde media hora antes de la puesta efectiva del vehículo a disposición del Centro hasta media hora después de que el vehículo se desaloje de pasajeros al concluir el servicio. Se entiende que los servicios efectuados durante este lapso se realizarán con el mismo vehículo. En un día natural, podrán computarse a estos efectos hasta un máximo de dos jornadas.

Artículo 5º.- Los vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán aplicar un suplemento de hasta un 12,25 por ciento sobre las tarifas vigentes en aquellos viajes que se efectúan con dichos equipos en funcionamiento.

Artículo 6º.- El incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición será clasificado y sancionado de conformidad con la legislación de transportes terrestres y, en especial, con la Ley 1984, de 6 de noviembre sobre Inspección Control y Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Se autoriza al Director General de Transportes, a dictar las Resoluciones precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de agosto de 1985.

**LA CONSEJERA DE TURISMO
Y TRANSPORTES,
Mª Dolores Palliser Díaz**

